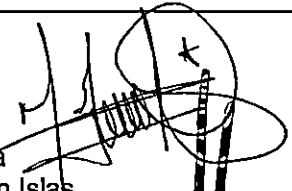



**Versión Pública de Resolución, RR-1822/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1822/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, y 12 así como su correo electrónico.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Gobernación
Nohemí León Islas
RR-1822/2022
211204422000456

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1822/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **211204422000456**.

II. El doce de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

III. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1822/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, remitió a la persona recurrente respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.


Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió

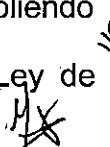
a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, informó haber enviado alcance de respuesta durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el

sujeto obligado proporcionó respuesta atendiendo lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 211204422000456, fue presentada en los términos siguientes:

"SE ME INFORME LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA EXIGE PARA SU CUMPLIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A ELABORAR DICHS PROGRAMAS. LO ANTERIOR SE DEBE A LA NECESIDAD DE OBTENER LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POR DICHA COORDINACIÓN.

EN CASO DE QUE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE ME INFORME LOS ARTÍCULOS U ORDENAMIENTOS LEGALES MEDIANTE LOS CUALES SE FUNDAMENTAN Y JUSTIFICAN CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE LIGA EN LA SIGUIENTE LIGA <https://proteccioncivil.puebla.gob.mx/images/Lineamientos-para-Elaboracion-de-Programas-Internos.pdf>.

DE IGUAL FORMA, SE ME ENVIE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS (APROBADO POR LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE) PARA OBTENER LA "APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE EMITE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA." (sic)

El día doce de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...
Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 24 y 69 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO¹ transitorio de la LOAPEP, la Dirección del Periódico Oficial del Estado y la Coordinación General de Protección Civil informan lo siguiente:*

Con respecto a:

¹ Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Undécima Sección, Tomo DXXXVI.

"SE ME INFORME LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA EXIGE PARA SU CUMPLIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A ELABORAR DICHS PROGRAMAS. LO ANTERIOR SE DEBE A LA NECESIDAD DE OBTENER LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POR DICHA COORDINACIÓN..."

Se hace de su conocimiento que no se localizaron en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado registros de los "Lineamientos para la elaboración de programas internos de Protección Civil".

Asimismo, y en relación a

"...EN CASO DE QUE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE ME INFORME LOS ARTÍCULOS U ORDENAMIENTOS LEGALES MEDIANTE LOS CUALES SE FUNDAMENTAN Y JUSTIFICAN CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE LIGA EN LA SIGUIENTE LIGA <https://proteccioncivil.puebla.gob.mx/images/Lineamientos-para-Elaboracion-de-Programas-Internos.pdf>..."

Se hace de su conocimiento que no se localizaron en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado información al respecto.

Finalmente, y en atención a:

"...DE IGUAL FORMA, SE ME ENVIE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS (APROBADO POR LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE) PARA OBTENER LA "APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE EMITE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA"

Mediante documento adjunto, se remite la información solicitada.

Finalmente, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a los dos primeros requerimientos de la solicitud, ya que ésta refirió:

LA INFORMACIÓN EN LA CUAL DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD INGRESADA NO ES LA ADECUADA NI RESPONDE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE REALIZARON DENTRO DE LA MISMA.

1.- Con respecto a lo solicitado por una servidora: "SE ME INFORME LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA EXIGE PARA SU CUMPLIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A

ELABORAR DICHS PROGRAMAS. LO ANTERIOR SE DEBE A LA NECESIDAD DE OBTENER LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POR DICHA COORDINACIÓN...” LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES: Se hace de su conocimiento que no se localizaron en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado registros de los “Lineamientos para la elaboración de programas internos de Protección Civil”. DICHA RESPUESTA NO INDICA EN DÓNDE SE REALIZARON LAS BÚSQUEDAS, DE QUÉ TIPO, NI ESTABLECE A QUÉ SUJETO OBLIGADO SE REFIERE, POR LO QUE NO SE ENTIENDE LA RESPUESTA Y PARECE AMBIGUA.

2- referente a la pregunta: “...EN CASO DE QUE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE ME INFORME LOS ARTÍCULOS U ORDENAMIENTOS LEGALES MEDIANTE LOS CUALES SE FUNDAMENTAN Y JUSTIFICAN CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL” QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE LIGA EN LA SIGUIENTE LIGA <https://proteccioncivil.puebla.gob.mx/images/Lineamientos-para-Elaboracion-deProgramas-Internos.pdf>...” LA RESPUESTA ES: Se hace de su conocimiento que no se localizaron en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado información al respecto. PRECISAMENTE EN LA PREGUNTA REALIZADA POR UNA SERVIDORA, SE AFIRMA QUE EN CASO DE NO ESTAR PUBLICADOS LOS CITADOS LINEAMIENTOS, ÉSTOS SEAN JUSTIFICADOS LEGALMENTE, POR LO TANTO, LO RESPONDIDO NO ES ADECUADO A LO SOLICITADO, TAMPOCO PUEDEN AFIRMAR QUE NO HAY ARCHIVOS ELÉCTRICOS DE DICHS LINEAMIENTOS SIENDO QUE LA LIGA QUE SE ADJUNTA ESTÁ TOMADA DE LA MISMA PÁGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, ANEXO IMPRESIÓN DE LA PANTALLA COMO PRUEBA POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y EJERCIENDO MI DERECHO COMO CIUDADANA A QUE LO QUE SE INFORME SEA OPORTUNO, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; SOLICITO ATENTAMENTE SEA REVISADA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y SE ME OTORQUE UNA RESPUESTA ADECUADA Y APEGADA A LEY.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y sus anexos, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas copia certificada de la impresión del correo electrónico, en el cual se observa que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, envió la persona recurrente respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO. En atención a los principios rectores en la materia, como son certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, con dieciséis de noviembre de dos mil veintidós la Dirección del Periódico Oficial del

Coordinación General de Protección Civil, mediante oficios números SG/SSJ/DGAJ/DPO/479/2022 y CGPC/6974/2022 remitieron a la Unidad de Transparencia información complementaria primigenia de la solicitud con número de folio 211204422000456, con la finalidad de dar legal atención del recurso de revisión que nos ocupa; en ejercicio de la atribución artículo 16 fracción I de la legislación local en materia de transparencia, se remitió dicha información a la hoy recurrente a través del correo electrónico registrado por ella misma para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones (ANEXO 4), en los términos que a continuación se precisan:

"Con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos tracción I, 12 tracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 24 y 69 del Reglamento Interior de la otrora General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la Dirección del Periódico Oficial del Estado y la Coordinación General de Protección Civil lo siguiente:

Respecto a "SE ME INFORME LA FECHA DE PUBLICACIÓN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL "QUE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA EXIGE PARA SU CUMPLIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A ELABORAR DICHS PROGRAMAS. LO ANTERIOR SE DEBE A LA NECESIDAD DE OBTENER LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POR DICHA COORDINACIÓN", se hace de su conocimiento que, en los archivos de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido de/ año de 1960 al 2022 no obra registro de la publicación de los Lineamientos Para La Elaboración de Programas Internos de Protección Civil.

Ahora bien, respecto a "EN CASO DE QUE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE ME INFORME LOS ARTÍCULOS U ORDENAMIENTOS LEGALES MEDIANTE LOS CUALES SE FUNDAMENTAN Y JUSTIFICAN CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE LIGA <https://proteccioncivil.puebla.gob.mx/images/Lineamientos-para-Elaboracion-deProcramas-Internos.pdf>", se hace de su conocimiento que la Coordinación General de Protección Civil en uso y ejercicio de legales y administrativas otorgadas dentro de los ordenamientos jurídicos vigentes, puede establecer criterios, lineamientos y disposiciones tendientes para formular los requisitos que se establecen en los "Lineamientos para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil", visibles en el portal transaccional del Gobierno del Estado. Lo anterior en concordancia con los artículos 3 fracción I, 68 fracción I y 79 de la Ley del Sistema de Protección Civil, 8 fracciones VI y XIII y 24 fracciones VII, IX y XIV del Reglamento de la referida Ley; mismos que para una mayor apreciación se transcriben a continuación:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

"ARTÍCULO 3 Las autoridades de protección-civil, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I.- Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;"

ARTICULO 68 La Administración Pública Estatal y Municipal, para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, se sujetará a los siguientes criterios:

Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;"

"ARTÍCULO 79 Corresponde a la Unidad Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil. "

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

"ARTÍCULO 8.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Unidad Operativa Estatal, además de las atribuciones contenidas en la Ley las siguientes:

(...)

VI.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;
XIII.- Las demás que le confieren la Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables. "

"ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Unidad Operativa Estatal:

VII.- Planificar la protección civil en sus aspectos, normativos, operativos de coordinación y participación con el objeto de consolidar un nuevo orden estatal de protección civil:

IX.- Promover la cultura de protección civil;

(...)

XIV.- Expedir y modificar los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del Reglamento"

En ese tenor, cabe señalar que el Ejecutivo del Estado es la máxima autoridad del Sistema Estatal de Protección Civil, sistema que es coordinado por el Secretario General de Gobierno, por lo que, dentro sus atribuciones señaladas en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes, cuenta con la de dictar los lineamientos generales en materia de protección civil, apoyándose de las Dependencias y Entidades en la materia, tal y como lo señalan los artículos 14 y 16 fracciones I y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, mismos que a la literalidad contemplan:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

"ARTÍCULO 14 El Ejecutivo del Estado es la autoridad máxima del Sistema Estatal de Protección Civil, Sistema que será coordinado por el Secretario General de Gobierno."

"ARTÍCULO 16 Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las Dependencias y Entidades competentes en materia de protección civil:

I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven en el ámbito de su competencia;

(...)

XII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquéllas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad; y" (Énfasis añadido)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HOY SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 6 El Secretario, los titulares de las unidades administrativas y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes, circulares de carácter general y demás disposiciones que incidan en la competencia de la Secretaría.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, el actuar de las autoridades de protección civil debe verse guiado en todo tiempo por el principio de prioridad en la protección a la vida, la salud y a la integridad de las personas por lo cual se vuelve imperante la necesidad de contar con las disposiciones generales que, en conjunto con la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, establezcan las bases de estructuración, integración, análisis, aprobación y registro de los programas en materia de protección civil previstos en la Ley.

En el artículo 99 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, establece los requisitos generales que las personas físicas que funjan como peritos deben reunir para ejercer en el Estado la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad, autorizando dicho numeral que para fungir como peritos se deben cumplir con los requisitos previstos en la ley y las demás disposiciones aplicables.

Es de orden público e interés general que las personas físicas que funjan como peritos demuestren fehacientemente que poseen las competencias profesionales pertinentes que les permitan poner en práctica sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes en el desempeño de sus funciones como auxiliares en el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil; y acrediten ante la autoridad en la materia de protección civil, mediante el uso de criterios y estándares objetivos y homologables de evaluación, la actualización constante de dichas competencias para la aplicación en contextos concretos; en pro de cumplir con la prioridad en la protección de la vida, la salud y la integridad de la población.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, corresponde a la Secretaría de Gobernación la facultad de organizar, consolidar y ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, implementando las estrategias necesarias a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población."

Así las cosas, en un hecho posterior como lo fue el envío de un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, el sujeto obligado que represento amplió la respuesta al hecho reclamado por la recurrente al entregar la información que le fue solicitada.

Es así como mediante dicho alcance, se amplió la respuesta a la otorgada en un primer momento, ello por ser legalmente necesario ampliar la misma y brindar, como en la especie acontece, la información solicitada por la hoy recurrente a fin de respetar en todo momento su derecho de acceso a la información, resultando que así ocurre.

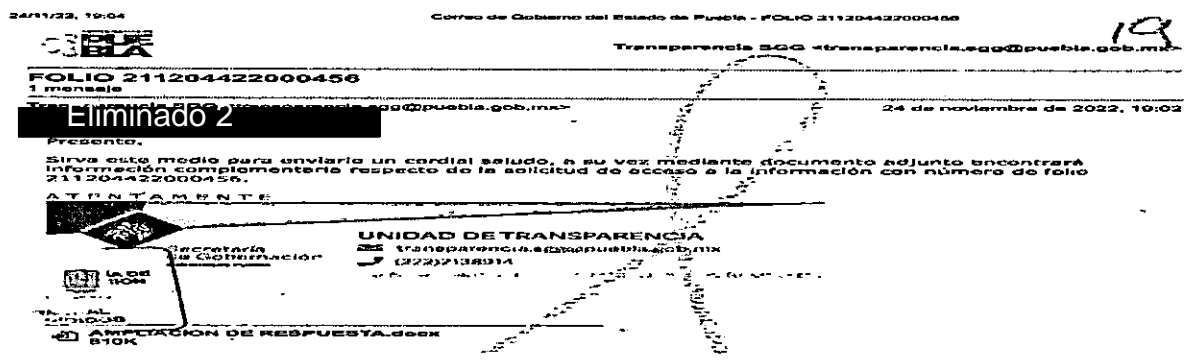
Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio de la recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que da cauce el presente recurso y así deberá ser declarado por ese Honorable Órgano Colegiado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando el SOBRESEIMIENTO el presente asunto, al haber quedado sin materia.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Oficio con alcance respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211204422000456, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Captura de pantalla de correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la cuenta de la hoy persona recurrente, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós con ampliación de respuesta a la solicitud de acceso folio 211204422000456, con un archivo en formato pdf denominado "AMPLIACION DE RESPUESTA.doc".

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, respecto a la respuesta proporcionada, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

ELIMINADO 2: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.



Observándose que a dicho correo electrónico se adjuntó un archivo del cual denominado: "AMPLIACION DE RESPUESTA.doc"; por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente, cuyo contenido es el siguiente:

"...
"Con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos tracción I, 12 tracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 24 y 69 del Reglamento Interior de la otrora General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la Dirección del Periódico Oficial del Estado y la Coordinación General de Protección Civil lo siguiente:

Respecto a "SE ME INFORME LA FECHA DE PUBLICACIÓN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELBORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL "QUE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PUEBLA EXIGE PARA SU CUMPLIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A ELABORAR DICHS PROGRAMAS. LO ANTERIOR SE DEBE A LA NECESIDAD DE OBTENER LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POR DICHA COORDINACIÓN", se hace de su conocimiento que, en los archivos de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, durante el periodo comprendido de/ año de 1960 al 2022 no obra registro de la publicación de los Lineamientos Para La Elaboración de Programas Internos de Protección Civil.

Ahora bien, respecto a "EN CASO DE QUE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS NO SE ENCUENTREN PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SE ME INFORME LOS ARTÍCULOS U ORDENAMIENTOS LEGALES MEDIANTE LOS CUALES SE FUNDAMENTAN Y JUSTIFICAN CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ELBORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL" QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE LIGA <https://proteccioncivil.puebla.gob.mx/images/Lineamientos-para-Elaboracion-deProcramas-Internos.pdf>", se hace de su conocimiento que la Coordinación General de Protección Civil en uso y ejercicio de legales y administrativas otorgadas dentro de los ordenamientos jurídicos vigentes, puede establecer criterios, lineamentos y disposiciones tendientes para formular los requisitos que se establecen

en los "Lineamientos para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil", visibles en el portal transaccional del Gobierno del Estado. Lo anterior en concordancia con los artículos 3 fracción I, 68 fracción I y 79 de la Ley del Sistema de Protección Civil, 8 fracciones VI y XIII y 24 fracciones VII, IX y XIV del Reglamento de la referida Ley; mismos que para una mayor apreciación se transcriben a continuación:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

"ARTÍCULO 3 Las autoridades de protección-civil, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I.- *Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;*"

ARTICULO 68 La Administración Pública Estatal y Municipal, para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, se sujetará a los siguientes criterios:

Se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos, las de orientar, capacitar, asesorar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;"

"ARTÍCULO 79 Corresponde a la Unidad Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

"ARTÍCULO 8.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Unidad Operativa Estatal, además de las atribuciones contenidas en la Ley las siguientes:

(...)

VI.- *Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;*

XIII.- *Las demás que le confieren la Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.*"

"ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Unidad Operativa Estatal:

VII.- *Planificar la protección civil en sus aspectos, normativos, operativos de coordinación y participación con el objeto de consolidar un nuevo orden estatal de protección civil;*

IX.- *Promover la cultura de protección civil;*

(...)

XIV.- *Expedir y modificar los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del Reglamento"*

En ese tenor, cabe señalar que el Ejecutivo del Estado es la máxima autoridad del Sistema Estatal de Protección Civil, sistema que es coordinado por el Secretario General de Gobierno, por lo que, dentro sus atribuciones señaladas en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes, cuenta con la de dictar los lineamientos generales en materia de protección civil, apoyándose de las Dependencias y Entidades en la materia, tal y como lo señalan los artículos 14-y 16 fracciones I-y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, mismos que a la literalidad contemplan:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

"ARTÍCULO 14 El Ejecutivo del Estado es la autoridad máxima del Sistema Estatal de Protección Civil, Sistema que será coordinado por el Secretario General de Gobierno."

"ARTÍCULO 16 Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de las Dependencias y Entidades competentes en materia de protección civil:

I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven en el ámbito de su competencia;

(...)

XII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquéllas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad; y" (Énfasis añadido)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HOY SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 6 El Secretario, los titulares de las unidades administrativas y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, con sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes, circulares de carácter general y demás disposiciones que incidan en la competencia de la Secretaría.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, el actuar de las autoridades de protección civil debe verse guiado en todo tiempo por el principio de prioridad en la protección a la vida, la salud y a la integridad de las personas por lo cual se vuelve imperante la necesidad de contar con las disposiciones generales que, en conjunto con la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, establezcan las bases de estructuración, integración, análisis, aprobación y registro de los programas en materia de protección civil previstos en la Ley.

En el artículo 99 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, establece los requisitos generales que las personas físicas que funjan como peritos deben de reunir para ejercer en el Estado la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad, autorizando dicho numerar/ que para fungir como peritos se deben de cumplir con los requisitos previstos en la ley y las demás disposiciones aplicables.

Es de orden público e interés general que las personas físicas que funjan como peritos demuestren fehacientemente que poseen las competencias profesionales pertinentes que les permitan poner en práctica sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes en el desempeño de sus funciones como auxiliares en el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil; y acrediten ante la autoridad en la materia de protección civil, mediante el uso de criterios y estándares objetivos y homologables de evaluación, la actualización constante de dichas competencias para la aplicación en contextos concretos; en pro de cumplir con la prioridad en la protección de la vida, la salud y la integridad de la población.

IBN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, corresponde a la Secretaría de Gobernación la facultad de,

organizar, consolidar y ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, implementando las estrategias necesarias a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población. "

ATENTAMENTE

... a Puebla a 24 de noviembre de 2022

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la agraviada fue que la autoridad responsable le proporcionó información distinta a la solicitada, que no responde a los dos primeros cuestionamientos de su solicitud de acceso; sin embargo, el último de los mencionados, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió alcance de respuesta con:

- Especificación respecto al periodo comprendido del año mil novecientos sesenta al dos mil veintidós, en los archivos de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, no se han publicado los *Lineamientos para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil*.
- El sustento legal de las atribuciones y facultades con las que cuenta la Coordinación General de Protección Civil, para emitir los Lineamientos para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, (publicados únicamente en el portal del Gobierno del Estado) y con ello las directrices y requisitos que la administración pública municipal y estatal deben cumplir.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha proporcionado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme y atiende adecuadamente lo requerido en los dos primeros requerimientos de la solicitud de acceso folio 211204422000456; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado

la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por la hoy persona recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el estudio de la inconformidad del presente recurso de revisión, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **CUARTO** de la presente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1822/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.